

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 15 de agosto de 2023

Radicado No. 2022-00113

Atendiendo la comunicación que antecede (archivo digital No. 10), es pertinente indicar que: el artículo 545 numeral 1° del Código General del Proceso establece que, a partir de la aceptación del trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”*.

En el presente asunto la Notaria 2° de Bogotá a través de su conciliador Carlos Silva Aldana informó que se aceptó el procedimiento de negociación de deudas de la aquí demandada Ana Ruby Obando Tabares.

Bajo los anteriores parámetros el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 545 numeral 1° precitado se decreta la **suspensión** del presente asunto por dos (2) meses.

SEGUNDO: Infórmese de lo aquí dispuesto a la mencionada Notaría por el medio más expedito. **Ofíciense.**

TERCERO: Vencido el término anterior, deberá la Notaría informar lo pertinente. Secretaría controle el término respectivo.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ